



Bogotá D. C., veintiocho (28) de febrero de dos mil diecinueve (2019)

Asunto	Proceso ordinario de Reparación Directa
Radicación	11001-33-43-060-2019-00042-00
Demandantes	Helena Latorre Borrero y otros
Demandado	Superintendencia Financiera de Colombia y otros
Providencia	Inadmitir demanda

## 1. ANTECEDENTES

Las ciudadanas Helena Latorre Borrero, María Cristina Latorre Borrero y Margarita Latorre Borrero quien actúa Borrero en representación de Cecilia Etelvina Margarita Ana Latorre Borrero por intermedio de apoderado judicial y en ejercicio del medio de control de Reparación Directa consagrado en el Artículo 140 de la Ley 1437 de 2011, presentan demanda contra la Superintendencia Financiera de Colombia, Superintendencia de Sociedades y la Sociedad Elite Internacional Américas S.A.S. En Liquidación Judicial como medida de intervención, para que sean declaradas patrimonialmente responsables de los perjuicios causados a los demandantes como consecuencia de la falla en el servicio en que incurrieron por omisión.

## 2. CONSIDERACIONES

### 2.1. Cuestión previa

2.1.1 La parte actora deberá indicar con precisión el hecho generador del daño y determinar de forma clara el daño, atendiendo a los parámetros de daño que ha acogido el Consejo de Estado quien ha indicado:

*"El daño antijurídico a efectos de que sea resarcible, requiere que esté cabalmente estructurado, por tal motivo, se torna imprescindible que se acrediten los siguientes aspectos relacionados con la lesión o detrimento cuya reparación se reclama: i) debe ser antijurídico, esto es, que la persona no tenga el deber jurídico de soportarlo; ii) que sea cierto, es decir, que se pueda apreciar material y jurídicamente –que no se limite a una mera conjetura–, y que suponga una lesión a un derecho, bien o interés legítimo que se encuentre protegido el ordenamiento jurídico, y iii) que sea personal, es decir, que sea padecido por quien lo solicita, en tanto se cuente con la legitimación en la causa para reclamar el interés que se debate en el proceso, bien a través de un derecho que le es propio o uno que le deviene por la vía hereditaria. La antijuricidad del daño va encaminada a que no sólo se constate la materialidad y certidumbre de una lesión a un bien o interés amparado por la ley, sino que, precisamente, se determine que la vulneración o afectación de ese derecho o interés contravenga el ordenamiento jurídico, en tanto no exista el deber jurídico de tolerarlo. De otro lado, es importante precisar que aquél no se relaciona con la legitimidad del interés jurídico que se reclama. En otros términos, no constituyen elementos del daño la anormalidad, ni la acreditación de una situación legítima o moralmente aceptada; cosa distinta será la determinación de si la afectación proviene de una actividad o recae sobre un bien ilícito, caso en el que no habrá daño antijurídico derivado de la ilegalidad o ilicitud de la conducta de la víctima. (...) el daño antijurídico no puede ser entendido como un concepto puramente óntico, al*



*imbricarse en su estructuración un elemento fáctico y uno jurídico se transforma para convertirse en una institución deontológica, dado que sólo la lesión antijurídica es resarcible integralmente en términos normativos (artículo 16 de la ley 446 de 1998) y, por lo tanto, sólo respecto de la misma es posible predicar consecuencias en el ordenamiento jurídico. Es así como, sólo habrá daño antijurídico cuando se verifique una modificación o alteración negativa fáctica o material respecto de un derecho, bien o interés legítimo que es personal y cierto frente a la persona que lo reclama, y que desde el punto de vista formal es antijurídico, es decir no está en la obligación de soportar porque la normativa no le impone esa carga.<sup>1</sup>*

Una vez definida la noción de daño la parte actora deberá especificar el daño causado a los demandantes, y si los mismos poseen la calidad de acreedores reconocidos en el proceso de liquidación judicial de la Sociedad Elite Internacional Américas S.A.S. En Liquidación Judicial como medida de intervención.

#### 2.1.2 Requisito de procedibilidad

No se aportó la constancia de acreditación de agotamiento del requisito de procedibilidad conforme el Artículo 161 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

#### 2.2 DE LA INADMISIÓN DE LA DEMANDA

Examinada la demanda y sus anexos, se observa que no se cumple con algunos de los requisitos que establece el Artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, razón por la cual se deberá subsanar lo siguiente:

##### 2.2.1 de las partes

La parte activa está integrada por Helena Latorre Borrero, María Cristina Latorre Borrero y Margarita Latorre Borrero quien actúa Borrero en representación de Etelvina Margarita Ana Latorre Borrero.

Sin embargo, revisado el expediente solo reposa poder debidamente erogado por la señora Helena Latorre Borrero visible a folios 52 y 53

Aunado a lo anterior, no es claro la razón por la cual la señora Margarita Latorre Borrero actúa en nombre y representación de la señora Cecilia Etelvina Margarita Ana Latorre Borrero.

Ahora bien, respecto de la parte pasiva en la demanda se constató que se dirige en contra de la Superintendencia Financiera de Colombia, Superintendencia de Sociedades y la Sociedad Elite Internacional Américas S.A.S. En Liquidación Judicial como medida de intervención.

Sin embargo, respecto de esta última no se realiza ningún tipo de imputación, ni solicitud de condena, conforme los parámetros ya establecidos del Medio de Control de Reparación

<sup>1</sup> Consejo de Estado. Sección Tercera Sentencia del 25 de abril de 2012 Exp. 0500123250001994227901 (21.861) C.P. ENRIQUE GIL BOTERO



Directa, por lo tanto, deberá la parte actora aclarar cuál es la imputación que recae sobre Sociedad Elite Internacional Américas S.A.S. En Liquidación Judicial como medida de intervención.

#### 2.2.2 De lo pretendido.

Revisado la demanda se constató que no cumple los requisitos establecidos en el Numeral 2 del Artículo 162 Ibídem.

Por lo tanto, la parte actora deberá indicar con precisión y claridad las pretensiones de la demanda atendiendo la norma arriba citada.

Verificando la enumeración, pues no está ordenado lo que lleva a una confusión al leerlas, por la repetición numérica.

#### 2.2.3 De los hechos de la demanda.

Con el objeto de tener una situación clara y precisa de los hechos en lo posible las fechas de consultas e indagaciones y la forma de hacerlas ante las entidades demandadas, evitando los hechos repetitivos y superfluos.

Recordando que los hechos son los fundamentos fácticos de las pretensiones de la demanda, es por tal motivo que con la construcción correcta de los hechos se deberán establecer las pretensiones.

Se deberá tener en cuenta la adecuada numeración de TODOS los hechos que se narran en el escrito de demanda y corregir los que se encuentren con una numeración discontinua o alterada (Ej. 30.1 pasa a 30; 42 pasa a 42.3; 8 pasa a 8.5)

#### 2.2.4 de las pruebas

Se advierte que muchas de las pruebas relacionadas en el acápite pertinente no se encuentran en el acervo probatorio allegado con la demanda.

Por tal motivo es estrictamente necesario que se relacione todas y cada una de las pruebas allegadas con la demanda y que las misma deberán ser citadas en el orden que se aporten a fin de tener claridad del material probatorio que reposa en el expediente.

Aunado a lo anterior, la totalidad de las pruebas aportadas deber ser legibles, ver folio 58, para que en su momento procesal sean apreciadas en debida forma.

#### 2.2.5 de la estimación razonada de la cuantía

Comoquiera que, la estipulación de las pretensiones no están conforme lo ordena la ley procesal, una vez se subsane el yerro indicado en el numeral 2.2.2 se deberá ver reflejada las pretensiones en el acápite independiente de la estimación razonada de la cuantía conforme lo estipula el Numeral 6º del Artículo 162 de la Ley 1437 de 2011 en concordancia con el Artículo 157 ibídem.



### 2.2.6 De las Notificaciones.

La parte demandante incumple con lo establecido por el numeral 7º del artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en tanto, no precisa el lugar y dirección de notificación de los demandantes.

### 2.2.7 Otras determinaciones

La parte actora deberá unificar en un solo texto la demanda inicial con la subsanación de los yerros anteriormente indicados<sup>2</sup> y adicionalmente deberá aportar copia de la misma y sus anexos, física y formato digital (PDF) en un CD con los correspondientes traslados, que a elección del demandante pueden ser digitales o físicos.

## 3. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto se resuelve:

**PRIMERO:** Inadmitir la demanda.

**SEGUNDO:** Conceder el término de diez (10) días para que la parte demandante corrija los defectos anotados en la parte motiva de ésta providencia.

**TERCERO:** Tener al abogado Luis Eduardo Escobar Sopo, identificado con C.C. 79.790.730 expedida en Bogotá D.C. y portador de la T.P. 104.755 del C. S. de la J., como apoderado de la parte demandante en los términos y para los efectos de los poderes otorgados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ALEJANDRO BONILLA ALDANA  
Juez

ΔM

JUZGADO SESENTA (60) ADMINISTRATIVO DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
-SECCIÓN TERCERA-

El suscrito Secretario **Certifica** que la providencia se insertó en **Estado Electrónico 10 del primero (1º) de marzo de dos mil diecinueve (2019)** publicado en la página web [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)

HUGO HERNÁN PUEENTES ROJAS  
Secretario

<sup>2</sup> Verificando las márgenes del escrito.